

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 11 de abril de 1988

por la que se modifica la Directiva 85/3/CEE relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera

(88/218/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 85/3/CEE ⁽⁴⁾ impone una anchura máxima autorizada de 2 500 mm, para todo tipo de vehículos;

Considerando que el transporte de mercancías en condiciones de temperatura controlada requiere el uso de vehículos especializados equipados con paredes aislantes;

Considerando que se necesita un espacio interno adicional para la circulación del aire y para evitar que la carga esté en contacto con las paredes; que, en el estado actual de la tecnología del aislamiento, las paredes deben tener como mínimo 45 mm de espesor; que, por ello, resulta imposible utilizar eficazmente las plataformas homologadas de 1 200 × 800 mm y ajustarse, además, a una anchura máxima autorizada de 2 500 mm;

Considerando, por lo tanto, que la anchura máxima autorizada de 2 500 mm establecida en la Directiva 85/3/CEE debería aumentarse únicamente para la categoría «vehículos frigoríficos»,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 85/3/CEE queda modificada de la manera siguiente:

- 1) En el artículo 2 se insertará el siguiente guión después del cuarto guión:

« — «vehículo frigorífico de pared espesa», todo vehículo cuyas superestructuras fijas o móviles estén especialmente equipadas para el transporte de mercancías a temperatura controlada con arreglo a las clases B, C, E y F del Acuerdo de 1 de septiembre de 1970, relativo a los transportes internacionales de productos perecederos y a las máquinas especiales que se deben utilizar para dichos transportes (ATP) y con un espesor, para cada pared lateral, incluido el aislamiento, de 45 milímetros como mínimo »;

- 2) El punto 1.2. del Anexo I se sustituye por el siguiente texto:

« 1.2. Anchura máxima:

- | | |
|---|-----------|
| a) todo vehículo | 2,50 mm |
| b) superestructuras frigoríficas de los vehículos frigoríficos con pared espesa | 2,60 mm » |

Artículo 2

Los Estados miembros, adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1989. Informarán de ello a la Comisión inmediatamente.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de abril de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H. RIESENHUBER

⁽¹⁾ DO nº C 148 de 6. 6. 1987, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 305 de 16. 11. 1987, p. 152.

⁽³⁾ DO nº C 319 de 30. 11. 1987, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 14.